

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0330

ACCIONANTE:	MARÍA TERESA GONZÁLEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud y cancelarle los recursos por concepto de indemnización como víctima de desplazamiento forzado que debía pagar el 29 de junio de 2019 y ya venció sin que la Unidad cumpliera.

Fundamento fáctico.

Refiere que interpuso derecho de petición ante la Unidad el 20 de octubre de 2020 solicitando el cumplimiento de la cancelación de su indemnización, a la que le contestaron que consignarían el 29 de junio de 2019.

Señala que llegada la fecha y pasado más de un año no se ha cumplido con el pago de la indemnización, por eso interpuso la tutela.

Actuación Procesal.

Asumido el conocimiento de la presente acción mediante auto del 27 de noviembre de 2020 fue admitida, disponiendo correr traslado a la autoridad cuestionada a efectos de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- informa que la accionante cumple con la condición y se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado con radicado 515975, bajo el marco de la ley 387/97.

Señala que mediante comunicación 202072032391701 del 1º de diciembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición y la remitió al correo electrónico aportado a efectos de notificaciones por la

accionante, informándole que debe adjuntar el documento de identificación de José Dirley y Deybi Liliana Castro González, por encontrarse con tarjeta de identidad y ya cuentan con la mayoría de edad, requisitos que se requieren para poder continuar con el trámite indemnizatorio correspondiente. Aporta copia de la respuesta emitida.

Solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora MARÍA TERESA GONZÁLEZ, por quedar demostrado que la Unidad no incurrió en la vulneración alegada y se ha configurado carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante o si por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las pretensiones del accionante y da lugar a un hecho superado.

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes temas: en primer lugar, se expondrán algunas generalidades de la acción de tutela; en segunda instancia, se esbozarán algunas consideraciones teóricas respecto al derecho de petición; y finalmente, se analizará el caso concreto.

Generalidades de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia SU-037/09)

DERECHO DE PETICIÓN. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, advertimos que la petente adjunta copia de su derecho de petición radicado ante la UARIV el 15 de octubre de 2020 frente al que pide pronunciamiento de fondo, como prueba de su dicho.

Revisado el epígrafe se observa que el término de los 30 días vencería el 30 de noviembre, así mismo, la acción de tutela se presentó el 27 de noviembre del año que avanza, es decir, para ese momento no había vencido el plazo para dar respuesta a la petición de la accionante establecido en la norma citada, por lo tanto, la vulneración alegada no se había producido.

Nótese que entre la fecha de la petición y la de presentación de la acción constitucional habían transcurrido 29 días, concluyéndose que la solicitud de amparo resulta prematura y por ende no hay vulneración al derecho de petición alegado.

No obstante lo anterior, la accionada junto con la contestación dada a la presente acción adosa copia de la respuesta emitida al derecho de petición en el que contesta al interrogante de la peticionaria y le informa los documentos que debe anexar para poder seguir con el trámite indemnizatorio correspondiente, es decir, fue debidamente respondida, así mismo, aporta constancia de la notificación efectuada a la accionante mediante el correo electrónico indicado para efectos de notificaciones, así que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por

haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas del accionante ni corresponda con sus intereses personales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Bajo este panorama, impone colegir que la entidad no vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora en el escrito de tutela y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo suplicado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

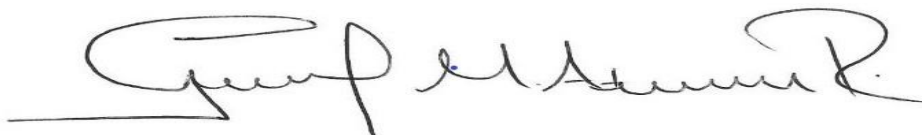
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora MARÍA TERESA GONZÁLEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ